

igual que en la mayoría de los países europeos, aun cuando posterior a ellos, tremendamente ascendente, especialmente a partir de la publicación de la mencionada Ley de 1942, y ha tenido su máximo exponente en cuanto a número y volumen económico, como por personas agrupadas y labor realizada en nuestros medios agrarios, donde existen creadas más de 8.000 entidades con cerca de millón y medio de familias, controlando más del 50 por 100 de la renta agrícola nacional; pero si esto es de por sí importante, no es aventurado afirmar que no es ni mucho menos lo que necesita la agricultura española, la cual tiene condicionado su desarrollo al progresivo incremento tanto en calidad como en cantidad de las Cooperativas Agrarias, a las cuales por su importancia, por la naturaleza de la revista e incluso por nuestra propia dedicación vamos a dedicar la mayor parte de nuestros comentarios.

Y llegados a esta importante conclusión, quizás por un camino demasiado largo, vamos a tocar siquiera sea someramente, como a modo de introducción y sin perjuicio de entrar a su estudio más detenido en próximos artículos, en la enumeración de dos importantes obstáculos que aparte de otros muchos, se oponen seriamente a la necesaria expansión de las mencionadas cooperativas; se trata sencillamente de la inadecuación y falta de actualidad de determinados aspectos de las Leyes que regulan su existencia, como son la Ley y Reglamento de Cooperación de un lado y la Ley de Exenciones Fiscales de 9 de abril de 1954.

La actual Ley de Cooperación cuya reforma ya ha sido solicitada en diversas ocasiones y concretamente en la Asamblea Nacional de Cooperativas del año 1961, tiene a nuestro juicio, en una visión rápida, dos tipos de de-

fectos, fáciles de resumir en dos importantes grupos:

1.º Entre los primeros está la falta a los principios básicos de cooperación, enumerados por la Escuela de Rochdale, en cuanto a que existe, cuando menos teóricamente, una estrecha relación con los Sindicatos y Hermandades (artículos 34, 66 y 67 del Reglamento) e incluso subordinación jerárquica a ellos, que supone vulneración del principio de independencia y por otro lado al de adhesión libre, en cuanto que la integración en Uniones es obligatoria.

2.º En cuanto a los segundos, destacamos entre otros la limitación en las aportaciones a Capital Retenido a la cifra de 50.000 pesetas, que prevé el artículo 4.º del Reglamento, cantidad totalmente irrisoria que a buen seguro tiene a un elevado número de entidades fuera de la Ley; asimismo, otra misión que se puede calificar de importante es la relativa a la regulación de las Cooperativas de 2.º grado, fórmula tan en moda hoy y tan importante para la creación de un cooperativismo poderoso e independiente.

La Ley de Exenciones Fiscales, por su parte presenta una serie de complicados problemas en su aplicación, destacando entre otros los siguientes:

1.º La limitación del líquido imponible de los socios al tope de 30.000 pesetas por riqueza rústica, previsto en el artículo 3.

2.º La sustitución del antiguo Impuesto del Timbre prevista su exención en el artículo 4.º, por el actual del Tráfico de Empresas, que dificulta ante la administración el mantenimiento